

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Julio 1900)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

Según me participa el Alcalde de Villanueva del Huerva, se ha declarado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de la propiedad del vecino de aquella localidad Francisco Rivas Ortillés, habiéndose señalado para pastar la partida denominada «Piana de voluntarios» y para abrevadero el río Huerva.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 19 de Julio de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Minas.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. José Aznar, vecino de Tabuena, una solicitud que ha presentado en 14 del actual, sobre registro de 40 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Tabuena, con el título de «Consuelo» y linda por N. con campos de Petra Román, José Chueca y otros hasta el camino de la Cantera, por E. con camino que conduce del Tejar á la Cantera, por S. con campos de Pedro Gómez, Francisco Adán y otros y por O. con monte y campo de Tomás Cuartero.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo E., del campo de Tomás Cuartero en la separación de dos pasos de ganado; desde dicho punto y en dirección N., se medirán 400 metros y se colocará la primera estaca; de ella E., 1.000 metros y segunda; de ella S., 400 metros y tercera, y de ella O., 1.000 metros hasta el punto de partida y se colocará la cuarta estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 40 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 14 de Julio de 1900.—Eduardo Cañizares.

SECCION SEGUNDA.—Minas.

Por decreto de esta fecha he acordado aprobar los expedientes de las minas cuyos nombres y demás circunstancias se expresan á continuación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Minas vigente y disponer que se expidan los oportunos títulos de propiedad á favor de sus registradores, transcurridos que sean los 30 días que señala el art. 37 de la citada ley sin haberse apelado de este decreto y cumplido lo que determina el art. 56 del reglamento para la ejecución de la ley de Minas.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	CLASE del mineral	Número de pertenencias.	TÉRMINO MUNICIPAL donde radica.	CONCESIONARIOS
387	Juanita	Lignito.	12	Mequinenza.	D. Juan González.
394	Ideal	Idem.	18	Idem.	Julian Sanjuan.
397	La Manuela.....	Cobre.	12	Luesma.	José Pellegero.
414	La Luisa	Hierro	14	Fombuena.	El mismo.
426	San Gregorio VII.....	Plomo.	6	Luesma.	D. Gregorio R. Iberní.
446	San Antonio.....	Cobre.	6	Idem.	El mismo.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público.
Zaragoza 16 de Julio de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

IMPUESTO DE MINAS.—Segundo trimestre del año 1900.

RELACION de las minas que se han explotado en dicho trimestre, según las relaciones presentadas por los interesados, con expresión del producto obtenido y demás circunstancias que se expresan.

NOMBRE de la mina.	NOMBRE del dueño ó explotador.	Clase del mineral.	Número de quintales métricos extraídos.	Precio á que se vende en boca mina.	IMPORTE total de los mismos.	IMPORTE al 3 por 100.
				Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
El Angel.	D. José Martín.....	Sal gemma.	2.166	0'75	1.624'50	48'74
El Balcón.	Jenaro Calvé.....	Id.	2.220	0'75	1.665	49'95
San Crescencio.	Miguel Romero.....	Id.	677	0'75	518'75	15'56
Sancho Abarca.	Joaquín Leza.....	Id.	287	0'75	215'25	6'46
San Juan.	El mismo.....	Id.	32	0'75	24	0'72
Hermanita.	Ricardo Larrosa.....	Id.	120	0'75	90	2'70
Porvenir.	Marcelino Liria.....	Id.	330	0'75	247'50	7'42
Condal.	Adoldo Codina.....	Subst. ^{as} salinas.	10	1'00	10	0'30
TOTAL.....			5.842		4.395'00	131'85

Zaragoza 16 de Julio de 1900.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Relación de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito desde el día 28 de Julio al 8 de Agosto de 1900, por el orden de pueblos que se expresan á continuación:

PUEBLOS.	DÍAS.	OPERACIÓN.	NOMBRES DE LAS MINAS.	INTERESADO.
Ti erga.....	28 al 6	Demarcación.	Trinidad, (núm. 476).	D. José María Oroz
Idem.....	29 al 7	Idem.	La Remolacha, (núm. 477).	El mismo.
Idem.....	30 al 8	Idem.	La Nicanora, (núm. 478).	El mismo.

Zaragoza 17 de Julio de 1900.—El Ingeniero Jefe, Juan Bautista Vicéns.

Art. 41. Si de este examen resultasen errores ú omisiones que no puedan rectificarse por la confrontación de unos documentos con otros, se exhortará á las respectivas Juntas municipales á que en un plazo prudencial y relativamente corto procedan á corregir los defectos advertidos por la Junta provincial; haciéndoseles entender que, de no verificarlo así, se pondrá en conocimiento de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y se le propondrá que se giren visitas de comprobación á los Municipios que aparezcan morosos.

Después que las Juntas municipales hubieren hecho las certificaciones á que se refiere este artículo, ó se hubiesen corregido los defectos por Comisiones de comprobación nombradas á este fin, en virtud de la resistencia ó de la negligencia observada en este servicio por las Juntas mencionadas, la provincial procederá á formar, de un modo análogo á los cuadernos auxiliares de los Municipios, el cuaderno auxiliar de la provincia, de cuyo resumen dará cuenta el Gobernador inmediatamente *por telégrafo* á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, remitiendo por el primer correo una copia del cuaderno y resúmenes provinciales, y expresando al pie de éstos el número de militares, el de marinos y el de penados que hayan sido inscritos en la provincia como residentes y como transeuntes, según notas que se consignan en los resúmenes municipales.

Art. 42. Las Juntas provinciales continuarán después comprobando con la posible minuciosidad el padrón con las cédulas, así como el resumen de éste con los resúmenes municipales que acompañaban al respectivo cuaderno auxiliar, aprobando unos y otros, cuando proceda, ó rectificándolos si á ello hubiere lugar.

Persuadidas dichas Juntas provinciales de que han sido extractadas numéricamente en el cuaderno auxiliar y copiadas en el padrón con toda fidelidad las cédulas de inscripción de cada término, se consignará en los citados cuaderno auxiliar, padrón y resúmenes respectivos la nota definitiva de aprobación, *devolviendo* á las Juntas municipales los primeros y segundos y un ejemplar de los terceros.

Las cédulas originales quedarán en poder de la Junta provincial para los trabajos sucesivos de clasificación.

Las Juntas municipales dejarán en las Secretarías de las Juntas provinciales un recibo de los expresados documentos, cuando en virtud de disposición del Gobernador hubiesen de recogerlos de las mencionadas oficinas.

Dichas Juntas municipales quedan autorizadas para exponer ante la Junta provincial durante el plazo de ocho días, acerca de las correcciones ó rectificaciones en ellos introducidas, las observaciones que estimen oportunas; y transcurrido dicho plazo no será admitida reclamación alguna.

En el caso de presentarse reclamación dentro del término de los ocho días señalados, la Junta provincial la elevará con su informe á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico; y de la resolución que ésta dicte, podrá recurrirse en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de

Instrucción pública y Bellas Artes dentro de los quince días siguientes al en que fuera comunicada la resolución á la Junta.

Una vez aprobado y publicado el Censo general de España con carácter definitivo, no podrá ser modificado por ningún pretexto hasta que tenga lugar otro nuevo á los diez años.

Art. 43. Concluídas las anteriores operaciones, las referidas Juntas provinciales redactarán una Memoria de los trabajos del Censo de la población en la provincia, teniendo en cuenta las observaciones más importantes que se hayan hecho constar en las Memorias de las Juntas municipales, y cuidando también de mencionar á las personas que se hubieren distinguido en los servicios censales, encomendados á la misma Junta provincial y á las municipales.

Las Juntas de provincia no cesarán en sus funciones hasta que se acuerde su disolución de orden superior.

CAPÍTULO VII

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y DE COMPROBACIÓN

Art. 44. En cualquier período de las operaciones censales en que las Juntas provinciales tuviesen fundadas sospechas de que exista ocultación ú omisión de habitantes correspondientes á uno ó á varios Ayuntamientos de la provincia, propondrán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico que se giren á los mismos visitas de comprobación para depurar sobre el terreno el grado de confianza que deba concederse á la inscripción hecha.

No se propondrá tales visitas, sin embargo, sino después de que la Junta provincial ó el Gobernador en su nombre hubiese concedido á la Junta municipal un plazo improrrogable para que durante el mismo verifique voluntariamente la rectificación del Censo, y solamente cuando haya transcurrido ese plazo sin haberse llevado á efecto la rectificación, ó cuando ésta no haya resultado aceptable á juicio de dicha Junta provincial, se hará la indicada propuesta para que se giren las visitas referidas de comprobación.

La Dirección general en el caso de que esté conforme con la propuesta, nombrará los empleados que hayan de constituir la Comisión comprobadora, pudiendo delegar esta facultad en los Presidentes de las respectivas Juntas provinciales.

Los gastos que ocasionen estas visitas de comprobación serán anticipados por el Tesoro público; pero cuando por ellas se hubieren descubierto errores ú omisiones de relativa importancia, aprobada ésta por las Juntas provinciales, serán reintegrados aquellos gastos al mencionado Tesoro público por los Ayuntamientos.

Con este fin, inmediatamente que se hubieren terminado los trabajos de comprobación en un Municipio, el Presidente de la Comisión comprobadora, además de la cuenta de gastos que en su día habrá de remitir á la Dirección, presentará otro ejemplar de la misma á la Junta provincial del Censo, juntamente con una reseña acerca del resultado obtenido en la rectificación. Y esta Corporación, en vista de todo, declarará á la mayor

brevidad posible si procede ó no exigir responsabilidades por las deficiencias observadas en las operaciones del Censo municipal comprobado.

De esta resolución dará conocimiento inmediatamente la Junta provincial á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Sin embargo de lo expuesto anteriormente cuando las Juntas municipales hubieren dado lugar con su negligencia á estas visitas de comprobación, los individuos de las mismas que por actos ó por omisiones injustificadas las hubiesen provocado, *reintegrarán al Municipio el importe de los gastos abonados al Tesoro* y ocasionados por las indicadas operaciones de comprobación; pero en este caso, y previo informe de la respectiva Junta municipal, que su Presidente habrá de facilitar á la provincial en el plazo de ocho días, es indispensable que á instancia del Ayuntamiento declare la Junta provincial y determine cuáles sean las personas responsables á dicho reintegro.

Art. 45. Hecha por la Junta provincial la oportuna declaración de responsabilidad para que el Ayuntamiento reintegre al Tesoro los gastos ocasionados con motivo de la visita girada, se le concederá un corto é improrrogable plazo con el fin de que realice el correspondiente reintegro, y transcurrido que sea este plazo sin haberlo verificado, el Gobernador Presidente pondrá en ejecución contra el Ayuntamiento los medios de apremio aplicables en segundos contribuyentes y dictados en favor del Estado.

Análogo procedimiento seguirán los Alcaldes Presidentes contra los individuos de la Junta municipal á quienes la provincial hubiere declarado responsables á instancia del Ayuntamiento para reintegrar á éste las cantidades empleadas en girar visitas de comprobación.

Los Ayuntamientos y los individuos de las Juntas municipales á quienes afecten las responsabilidades de que tratan este artículo y el anterior pueden presentar reclamaciones ante la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico por conducto del Gobernador Presidente contra los acuerdos de la Junta provincial dentro de los ocho días siguientes al de la notificación; y de las resoluciones que dicte la Dirección podrá recurrirse en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes durante el plazo de los quince días siguientes al en que dichas resoluciones fuesen comunicadas.

Los Gobernadores Presidentes no darán curso á las mencionadas reclamaciones si no fueran acompañadas de la carta de pago en que conste haberse depositado en la Sucursal del Banco de España, á disposición de los mismos, la cantidad á que hubieren sido declarados responsables.

Art. 46. Independientemente de las visitas de comprobación de que se trata en los dos artículos anteriores, se reserva á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico la facultad de acordar en cualquier período del servicio; esto es, tanto durante las operaciones preparatorias del Censo, como después de verificado el empadronamiento hasta la publicación del mismo que se giren visitas de comprobación é inspecciones á los términos municipales en que lo estime oportuno,

aun en aquellos en que se hubieren verificado ya comprobaciones á propuesta de las Juntas provinciales.

Los gastos que ocasionen las visitas de comprobación é inspecciones acordadas por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, también serán anticipados por el Tesoro y reintegrables al mismo, de igual modo y forma que los ocasionados con motivo de las visitas de comprobación propuestas por las Juntas provinciales, siempre que se demuestre en el censo deficiencias de consideración; pero teniendo en cuenta que ahora corresponde á dicha Dirección general declarar las responsabilidades, previo informe de la Junta provincial, cuando lo estime conveniente, y que contra sus resoluciones en esta materia no proceden reclamaciones, sino recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dentro de igual plazo al señalado respecto de los recursos de alzada á que se refiere el art. 45, párrafo tercero.

Para llevarse á efecto las visitas de comprobación acordadas á instancia de las Juntas provinciales ó por iniciativa de la Dirección general, los Ayuntamientos y Alcaldes y las Juntas municipales facilitarán á las respectivas Comisiones de comprobación ó á los Inspectores cuantas noticias ó documentos administrativos les reclamen para cumplir con su cometido, así como el personal auxiliar que necesiten al mismo fin.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 47. El Gobernador ó el Alcalde que tuviere noticia de haberse cometido cualquiera de los delitos á que se refiere el art. 16 de esta instrucción, dará parte inmediatamente al Juez de instrucción y pondrá á disposición del mismo al presunto culpable para que proceda en justicia.

Art. 48. Los Gobernadores consultarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la instrucción; pero si la premura del tiempo no diere lugar á la consulta, adoptarán las disposiciones que consideren más convenientes para que de ningún modo se interrumpan las operaciones de la inscripción, dando cuenta inmediatamente de lo acordado á dicha Dirección general.

Otro tanto practicarán los Alcaldes, consultando á los Gobernadores y á los Jefes de trabajos estadísticos cuantas dudas se les ofrezcan; pero si las condiciones del caso exigiesen una resolución inmediata, acordarán por sí las medidas que crean procedentes; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripción de los habitantes el día 31 de Diciembre, *bajo la personal responsabilidad del Alcalde.*

Si ocurriese que por equivocación en los pedidos de cédulas no fueran suficientes las remitidas á alguna localidad, se reclamarán las necesarias al Jefe de trabajos estadísticos de la provincia por el medio más rápido. Si se hubiesen empezado ya

las operaciones de la inscripción, se suplirá la falta de cédulas con hojas de papel blanco, rayadas de igual manera que aquéllas, en las que se anotarán provisionalmente los nombres y condiciones de las familias á quienes debieron ser distribuidas las cédulas mencionadas. Recibidos los ejemplares reclamados se copiará en ellos el contenido de las hojas rayadas á mano, y se autorizarán por los jefes de familia, quedando nulas las hojas provisionales.

Art. 49. De los gastos que ocurran en las operaciones censales se satisfarán con cargo á los fondos municipales:

1.º Los invertidos en la conducción desde la capital de la provincia á la del respectivo Ayuntamiento de las cédulas y demás documentos en blanco.

2.º Los invertidos en distribuir entre todos los habitantes del término las cédulas, recogiéndolas de los mismos y haciendo en su caso la inscripción de las familias ausentes ó que no sepan llenarlas por sí.

3.º Los invertidos en ejecutar los trabajos preparatorios del Censo á que se refiere el cap. 2.º de esta instrucción.

4.º Los que hayan de emplearse en extender las hojas auxiliares, los resúmenes municipales, el padrón, la Memoria y cuentas, y en devolver todos estos documentos para su aprobación á la capital, recoger en la misma después de aprobados los que proceda, y remitir á la Junta provincial las cédulas originales.

5.º Los gastos que se ocasionen con motivo de las visitas de comprobación que acuerde la Dirección general del Instituto, á que dieren lugar las omisiones y defectos cometidos al verificarse la inscripción, según lo establecido en los artículos 44, 45 y 46.

Las demás atenciones de este servicio serán abonadas por el Tesoro público.

Art. 50. Terminados los trabajos de las Juntas provinciales, los Gobernadores remitirán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico una relación de las personas que, según las Memorias de las Juntas municipales y de la provincial, se hubiesen distinguido notablemente en aquéllos por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo las recompensas á que les consideren acreedores.

Art. 51. En cuanto se dicte la orden de disolución de las Juntas del Censo, continuará este importante servicio en las provincias á cargo exclusivo de los Jefes de trabajos estadísticos, los cuales formarán, con arreglo á las instrucciones y modelos que en cada caso se les comuniquen, cuantos estados y resúmenes reclame la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 52. Los Gobernadores cuidarán de que se reproduzca esta instrucción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia tan pronto como reciban la Gaceta en que se hubiere publicado.

Madrid 6 de Julio de 1900.—Aprobada por S. M. esta instrucción.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, García Alix.

Modelo núm. 1

PROVINCIA DE MADRID

**Ayuntamiento de Madrid.
Distrito de Palacio.
Barrio de**

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO DE LA POBLACION

SECCIÓN DE — NÚM. 1

RELACION de las calles, plazas, paseos, etc., de que se compone la sección núm. 1 de las comprendidas en el casco de la villa de Madrid, redactada en virtud de lo prevenido en el art. 11 de la Instrucción.

Número de la sección.	NOMBRE PARTICULAR CON QUE SE DESIGNA LA SECCIÓN.	NOMBRES DE LAS CALLES, PLAZAS, PASEOS, ETC., DE QUE CONSTA LA SECCIÓN.
I	Sección del Alamo.....	Calle del Alamo Idem de las Bestas. Travesía de las Beatas. Calle de Eguiluz. Idem de Federico Balart. Idem de Isabel la Católica. Idem de la Manzana. Plaza de los Mostenses. Calle de la Parada. Travesía de la Parada. Calle de los Reyes. Idem del Rosal. Idem de San Cipriano. Idem de San Ignacio. Idem de Santa María.

Madrid de de 1900.
EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

Modelo núm. 2.

PROVINCIA DE ÁLAVA

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO DE LA POBLACIÓN

Ayuntamiento de Aramayona.
Anteiglesia de Ascoaga.

SECCIÓN DE ASCOAGA.—NÚM.

RELACIÓN de las entidades de población de que se compone la sección núm. de las comprendidas en la parte rural del término de Aramayona, redactada en virtud de lo prevenido en el art. 11 de la Instrucción.

Número de la sección.	NOMBRE PARTICULAR CON QUE SE DESIGNA LA SECCIÓN.	NOMBRES DE LAS ENTIDADES DE POBLACIÓN DE QUE CONSTA LA SECCIÓN.
.....	Ascoaga.....	Abraga. Arrupe. Ascoaga. Zabola. (Si además de las entidades radican en la sección casas diseminadas, se consignarán también con sus nombres.)

Aramayona de de 1900,
EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

PROVINCIA DE MADRID

Modelo núm. 3.

Ayuntamiento de Madrid.
Distrito de Palacio.

Junta municipal del Censo de la población.

Barrio de.....

Sección de (El nombre particular de la Sección.)

DEMARCACIÓN NÚM.

RELACIÓN de las casas habitables que comprende la demarcación núm. de la sección de asignada al Agente repartidor D. en virtud de lo prevenido por el art. 12 de la Instrucción.

Núm.º de la demarcación.	Nombre de la calle ó de la entidad á que corresponde la casa.	Número de la casa ó nombre con que se la distingue.	Número de viviendas ó cuartos que comprende la casa.	TOTAL de cabezas de familia que residen en la casa.	TOTAL de viviendas ó cuartos deshabitados en la casa al hacerse la inscripción.	OBSERVACIONES QUE DEBERA CONSIGNAR EL AGENTE ACERCA DE LAS DIFERENCIAS QUE NOTARE EN LOS DATOS DE CADA CASA AL HACERSE LA INSCRIPCIÓN
.....	Calle del Alamo..	1	16	14	2	Resultaron 16 cabezas de familia en vez de 14
		3	9	10	1	»
		3 dup.º	12	10	3	Resultaron 9 familias en vez de 10.
		5	4	4	»	»
		7	18	17	2	»
		9	16	17	1	Resultaron 19 familias en 17 viviendas.

Madrid de de 1901

El Agente Repartidor,

(Gaceta 8 Julio 1900.)

AGENCIA EJECUTIVA DE CONTRIBUCIONES

D. Juan Zaro Garcia, Agente ejecutivo por débitos de contribución del pueblo de Bureta:

Hago saber: Que en el día 27 de Julio del corriente año y hora de las nueve de su mañana, se celebrará la primera subasta de varias fincas embargadas por débitos de contribución territorial á hacendados forasteros que no han manifestado el punto de su residencia ni designado persona que los represente; y se previene que si en la primera subasta no hubiese postor, se celebrará la segunda y última en la forma que dispone el art. 37 de la Instrucción, sirviendo este anuncio de notificación en forma á los deudores; y que las fincas embargadas que son objeto del remate, serán las que á continuación se expresan: por el año 1898-99.

NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 2ª de la capitalización. — Pesetas.
			Hectáreas.	Areas.	Centíareas.	
Manuel García López	Viña.	La Hoya.	>	7	15	80
Basilio Martínez Tabuena.....	Olivar.	Marbadón.	>	10	71	>
Tomás Martínez Tabuena.....	Viña y olivos.	Idem.	>	7	15	>
Miguel Mañas Cruz.....	Viña.	Nava Alta.	>	35	75	>
Vicenta Martínez Tabuena.....	Idem.	Marbadón.	>	7	15	>
Eugenia Madurga Clavería.....	Idem.	Aliagares.	>	21	45	>
Martín Tabuena Pellicer.....	Idem.	Mava.	>	7	15	>

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, se inserta este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Bureta 12 de Julio de 1900.—El Agente ejecutivo, Juan Zaro.

D. Juan Zaro Garcia, Agente ejecutivo por débitos de contribución del pueblo de Fréscano:

Hago saber: Que en el día 28 de Julio del corriente año y hora de las diez de su mañana, se celebrará la primera subasta de varias fincas embargadas por débitos de contribución rústica y urbana á hacendados forasteros que no han manifestado el punto de su residencia ni designado persona que los represente; y se previene que si en la primera subasta no hubiese postor, se celebrará la segunda y última en la forma que dispone el art. 37 de la Instrucción, sirviendo este anuncio de notificación en forma á los deudores; y que las fincas embargadas que son objeto del remate, serán las que á continuación se expresan: por el año 1898-99.

APELLIDOS Y NOMBRES	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 2ª de la capitalización. — Pesetas.
			Hectáreas.	Areas.	Centíareas.	
Joaquín Belio Mendigacha.....	Olivar.	Rozas.	>	21	45	226'67
Ciriaco Belio Beltrán.....	Campo.	Arilla.	>	2	99	36'67
Celedonio Beltrán Aguirán.....	Idem.	Idem.	>	2	99	36'67
Mariano Carranza Lerín.....	Viña.	Las Altas.	>	17	88	26'67
Victoriano Medina Carranza.....	Idem.	Idem.	>	14	30	106'67
Agustín Melero Bermejo.....	Idem.	Valpodrido.	>	17	88	120
Policarpo Navarro Bermejo.....	Casa.	Calle del Horno.	>	>	>	450
María Sarria Biela.....	Idem.	Plaza, 12	>	>	>	366'67
Teodoro Torres Lahuerta.....	Campo.	Las Altas.	>	>	>	160

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, se inserta este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Fréscano 13 de Julio de 1900.—El Agente ejecutivo, Juan Zaro.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Junio de 1900.*

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....
1...	4	3	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
2...	1	1	2	1	2	3	5	»	»	»	»	»	»	»	5
3...	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
4...	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
5...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
6...	»	3	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
7...	4	9	13	»	»	»	13	»	»	»	»	»	»	»	13
8...	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
9...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
10...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	21	23	44	1	3	4	48	»	»	»	»	»	»	»	48

Zaragoza 7 de Julio de 1900.—El Juez municipal, Fernando de Prat y Gay.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Junio de 1900, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
1...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
2...	»	»	»	»	2	1	»	3	3
3...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
4...	1	2	1	4	1	»	»	1	5
5...	1	2	»	3	1	»	»	1	4
6...	1	»	»	1	2	»	»	2	3
7...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
8...	2	»	»	2	2	1	»	3	5
9...	1	»	»	1	2	»	1	3	4
10...	2	2	»	4	»	»	1	1	5
	9	6	1	16	13	2	2	17	33

Zaragoza 7 de Julio de 1900.—El Juez municipal, Fernando de Prat y Gay.